En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 9> c/ <Persona 10> s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 874/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.088/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de marzo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 155/24 de fecha 30 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 1678335, agravios ID 1711332) contra la SD n° 155/2024. Corrido el respectivo traslado, la demandada dio respuesta al agravio de la contraria (ID 1728276). I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <Persona 1> interpuso demanda por daños y perjuicios contra de la firma <Persona 10> por la imputación falsa del carácter de deudora y suscriptora

de pagarés en virtud de una operación comercial de compraventa que motivó la causa "<Persona 10> c<Persona 1> s/ Juicio Ejecutivo", expte 1695/2014, por la suma de $534.000 en concepto de daño patrimonial y moral, con más intereses, costos y costas a calcularse desde el año 2014 y hasta el momento del efectivo pago, sin perjuicio de lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. En tiempo oportuno compareció la firma <Persona 10>, contestó demanda, peticionó su rechazo con costas. Reconvino por la suma de $98.700, en concepto de saldo del precio de la unidad adquirida. Formuló negativas en general y en particular y controvirtió los hechos alegados por la contraria y expuso los hechos según su versión. Se opuso a la procedencia de los rubros resarcitorios reclamados argumentando al efecto. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal Y, finalmente peticionó. La actora dio respuesta a la reconvención e interpuso excepción de prescripción, de falta de acción y caducidad. Se opuso a la prueba ofrecida por la contraria. Corrido el traslado fue evacuado por la demandada, quien solicitó el rechazo total de las excepciones interpuestas por la actora y de las oposiciones a pruebas formuladas. Mediante S.I. n° 15/2020 se difirió el tratamiento de las excepciones de prescripción, falta de acción y caducidad para el momento del dictado de la sentencia definitiva, y se rechazó la oposición a las pruebas planteada por la actora.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo

que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se decidió desestimar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. <Persona 1>, en contra de <Persona 10>. Se rechazaron asimismo las excepciones de caducidad del derecho y prescripción de la acción opuesta por la actora. Se hizo lugar a la reconvención opuesta por la demandada, condenando a la Sra. <Persona 1> a abonar, dentro del plazo de diez (10) días a <Persona 10> la suma de $98.700, más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina desde el 15/4/2014 hasta su efectivo pago. Se impusieron las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Tratamiento de los agravios*.

a) *Agravios de la actora - Sra. <Persona 1>*:

Bien, como antes señale, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la actora interpuso recurso de apelación.

Critica que la sentencia no constituye una derivación razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente.

Manifiesta que la conclusión no resulta una definición justa de las cuestiones debatidas en el proceso, basada en el análisis integral y completo de los instrumentos aportados a la causa y las pretensiones de las partes.

Transcribe los considerandos del fallo respecto al análisis del conflicto que efectúa la magistrada, y dice que no se ha tratado la cuestión medular planteada por su parte.

Refiere que lo sostenido por la sentenciante intenta girar el centro y objeto del juicio en una integración de saldo deudor a favor de la firma <Persona 10>, sin importar la conducta de la contraria de librar dos pagarés falsos, falsificando su firma como compradora y consumidora.

Hace referencia a la prueba pericial contable, destaca que ello es un ejemplo de la ausencia de certeza de la existencia del "supuesto saldo impago".

Manifiesta que solicitó un préstamo para cancelar la prenda en el <Persona 11>, y se le trabó embargo en dicha entidad bancaria desde el año 2014 hasta su levantamiento en el año 2019.

Expone que con las declaraciones testimoniales se acreditó el pago al contado del auto, como también la constitución familiar, los padecimientos por el actuar de la concesionaria al falsificar su firma y ejecutar judicialmente en otra localidad.

Indica lo referido por la perita contadora <Persona 7>, respecto de las facturas obrantes emitidas por la demandada, que se encuentran transcriptas en sus libros de IVA ventas, y los datos de lo informado de la cuenta corriente de la demandada. Señala que la pericia realizada ha sido observada mediante ID 506771.

Recuerda que el objeto de autos se relaciona con la conducta reprochable de la firma <Persona 10>, por ejecutar pagares falsos, falsificar firma, y por generar perjuicios económicos y subjetivos, puntos sobre lo que no se expidió la magistrada, condenando la supuesta conducta de "deudora", sin siquiera valorar la conducta de la demandada.

Reitera que la demandada ejecutó pagarés falsos inhábiles, falsificando su firma en el año 2014, lo que dio lugar a la sentencia de rechazo de ejecución.

Argumenta que con las pruebas testimoniales, informativa y documental, se acreditaron los padecimientos y perjuicios sufridos, más trámites, desgastes y erogaciones económicas.

A efectos de cuestionar lo resuelto, plantea interrogantes como: ¿es reprochable la falsificación de firma?, ¿se valida la operación antijurídica de la empresa dedicada a la compra venta de automotores?, ¿no tiene consecuencias jurídicas el actuar de la firma demandada?, ¿qué derechos y protección tiene la consumidora, la compradora de un automotor?

Sostiene que la sentenciante no ha efectuado una lectura protectoria como usuaria y consumidora, particularmente vulnerable conforme art. 36 LDC, expidiéndose respecto de la protección establecida en dicho cuerpo legal, en relación al régimen consumeril.

Destaca que la SD n° 1496/2018 de esta Cámara, dictada en el juicio ejecutivo, resolvió con fecha 4/09/2018, hacer lugar a la excepción de falsedad de título opuesta por su parte y consecuentemente rechazó la ejecución deducida por la actora -<Persona 10>- levantando el embargo trabado recién con fecha 09/05/2019.

Transcribe todo el escrito donde ha contestado el traslado de la reconvención, a cuyo texto remito por razones de economía procesal.

Concluye, refiriendo que la jueza de la instancia de grado omitió dar cumplimiento a los deberes que se le imponen en orden al respeto del principio de

congruencia, el cumplimiento del deber de fundar en derecho su decisorio y de expresar los motivos que determinaron y formaron su convencimiento en el sentido expresado en la sentencia, conforme arts. 34 y 65 del CPCCCh. Transcribe artículos, doctrina y jurisprudencia respecto a la fundamentación de la sentencia y el principio de congruencia, para fundar su tesitura.

Vuelve a reiterar que la jueza prescindió de emitir opinión respecto de las defensas de falta de acción, de caducidad y prescripción opuesta y del análisis y valoración de la petición por daños y perjuicios, conforme a la responsabilidad civil y la LDC.

Señala que el hecho de que sí haya merecido tratamiento uno de los argumentos sostenidos al oponer excepciones, en modo alguno implica que haya sido entendido y atendido como corresponde.

Afirma que la jueza *a quo* no solo omitió considerar, analizar y adoptar decisión respecto de la totalidad de los argumentos que sirvieron de sustento a la excepción de falta de acción por caducidad, prescripción, opuesta por su parte en oportunidad legal, sino que al referirse al argumento respecto del cual sí se expidió, resolvió apartándose injustificadamente de las constancias de la causa y también del proceso anexo –juicio ejecutivo-.

Destaca que todos los extremos apuntados en orden a la ligereza en la que incurrió la sentenciante al valorar las constancias probatorias de la causa y al aplicar las normas vigentes, derivaron inevitablemente en una sentencia arbitraria, contraria a derecho y a los hechos, con conclusiones que favorecen sin justificación válida alguna a la parte accionante en su detrimento. En virtud de ello, solicita se declare la nulidad del

decisorio en recurso, y se dicte una nueva sentencia haciendo lugar a las excepciones opuestas, con costas. Hace reserva del caso federal.

b) *Réplica de los agravios por la demandada – <Persona 10>*:

La parte demandada da respuesta a los agravios de la actora, solicita la deserción del recurso por no contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas (art. 268 del C.Pr.), y contrapone los fundamentos de la apelante, puntualmente respecto de que la sentencia no habría tratado el objeto de la demanda, y que no sería una derivación razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente, considerando ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia por resultar la sentencia fundada, respetando el principio de congruencia.

Solicita se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la actora, con expresa imposición de costas.

III. *Análisis de los agravios. Solución:*

Es entonces que, habiéndose efectuado al reseña de los antecedentes del proceso, y adentrándome en el tratamiento de las cuestiones traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los

argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

También he de formular una consideración previa más en el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del Código Civil y Comercial, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, en el particular el contrato de compraventa suscripto por las partes del que derivara más tarde la acción cuya sentencia es aquí apelada, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Aclarado ello, no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte demandada a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios de la contraria.

Corresponde en consecuencia, y liminarmente, analizar si aquel cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica

concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo-Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la parte apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las

limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Por ello, no resulta idónea para fundar la apelación la mera reproducción de textos de la sentencia o la reproducción de extensos fragmentos que compusieran los escritos postulatorios, y que ya han recibido el tratamiento en la instancia de origen, conforme la letra del decisorio en crisis.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada, "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Pongo de resalto, en esa inteligencia, que habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Sin perjuicio de ello, la solicitud de deserción que efectúa la parte demandada debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "<Persona 20>", del 31-05-99; idéntico sentido autos "<Persona 12> s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "<Persona 13> c/ <Persona 14>/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré excepcionalmente al mismo en el caso particular en por los fundamentos dados hasta aquí, claro está en lo que en razón de su contenido resulte pertinente.

Aclarado ello, y en la solución, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por actora apelante, daré respuesta conjunta a sus quejas, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, ello con base en lo expresado en el párrafo anterior, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Como ya lo señalara, en medio de una larga transcripción de parte de la sentencia como de fragmentos de piezas constitutivas de la litis, por fin pueden desprenderse los ejes de la queja de la apelante, quien plantea que no se ha fallado conforme el objeto demandado, acusando luego incumplimiento del deber de fundar la sentencia, incongruencia, y asimismo apartamiento del derecho aplicable.

Con esfuerzo, es dable interpretar, aun así, la interconexión que surge de los distintos puntos de la confusa expresión de agravios. Es que insiste la quejosa en que la señora jueza de grado no abordó el tratamiento de su pretensión, lo que a todas vistas resulta ajeno a la letra del decisorio. De allí que la falta de incongruencia, apoyada sobre el argumento antedicho -falta de tratamiento del objeto de su demanda- no es tal. Me explico.

Recuerdo que la congruencia descansa en todos los principios que informan el proceso y configura una doble garantía; por un lado, establece las reglas a las que debe someterse el juez evitando su arbitrariedad y asegurando su imparcialidad y, por el otro, supone

seguridad para los litigantes desde que éstos saben de qué defenderse.

La incongruencia puede ser cuantitativa: otorgar más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado o cosa distinta a la reclamada; o cualitativa: pronunciarse sobre hechos no alegados por las partes, o sobre excepciones no opuestas, u omisión de decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas.

Una sentencia es congruente cuando no modifica la plataforma fáctica, es decir, la suma de los hechos enumerados en forma ordenada y sistemáticamente por las partes, sobre la base de prueba incorporada regularmente al proceso, sin violar el derecho de defensa en juicio.

En tal contexto, la actora promovió demanda reclamando los daños y perjuicios que sostuvo le causó la ejecución judicial de dos documentos –pagarés- en los que se encontraba inserta una firma que no era suya, y que entregó en reemplazo de dos cheques que oportunamente entregó a la accionada en pago, y que fueron rechazados al ser presentados al cobro por carecer de fondos.

Ahora bien, también manifestó en la oportunidad que tales instrumentos se correspondían con una operación celebrada con la accionada <Persona 10> y destinada a la adquisición de un vehículo.

Es así que, entiendo apropiado recordar aquí que, en la órbita del acto ilícito, el daño constituye uno de sus elementos, junto con la acción antijurídica que lo provoca, y de allí la adecuada relación causal que debe existir entre ambos, y el factor de atribución en el que se asentará el deber jurídico de repararlo.

Así, y en relación con el elemento daño, en el CC de Vélez, eran marcadas las diferencias de tratamiento de la responsabilidad civil según cual fuera la causa que la determinara: incumplimiento del contrato o violación del deber general de no dañar a otro (arts. 505 a 514, 622, 901 a 907, 1066 a 1136).

Es por ello que, frente a la acción impetrada, la demandada trajo al proceso -mediante la reconvención que dedujera- el reclamo por el incumplimiento contractual de la actora, derivado de la falta de pago de las obligaciones que asumiera, y es claro que aquellos pagarés, en los que pretendiera sustentar la actora su planteo resarcitorio no pueden escindirse de la relación jurídica –contractual- que vinculara a las partes.

De allí que la sentencia en modo alguno puede juzgarse incongruente, desde que se ocupó de atender las cuestiones que compusieran las distintas postulaciones de las partes.

Y es precisamente en dicho marco, que la sentenciante abordó adecuadamente los planteos, valorando las conductas de los litigantes, y dando respuesta a los mismos. En particular señalamiento a las quejas de la apelante al respecto, es evidente que parece no haber prestado adecuada atención a la letra de la sentencia, toda vez que bien se dejaron allí claros los motivos que condujeron al rechazo de su demanda. Es que quedó en evidencia que promovió una demanda por daños y perjuicios, sabiéndose deudora de la accionada, es decir, aun consciente de su proceder incumplidor, obró de mala fe intentando aprovechar una situación a la que ella misma dio origen, con el agravante de observar, más tarde, una conducta procesal reprochable

jurídicamente, desconociendo su propia firma en la constancia de devolución de cheques sin fondo que entregó a modo de pago, cuya autoría luego se debió demostrar a través de pericia caligráfica practicada en el proceso.

Sobre ese piso de marcha, resulta ajeno a la realidad el cuestionamiento de la apelante, por el que sostuviera que no se trató el objeto demandado, como también queda desacreditado su acuse de incongruencia. Ya en lo que refiere a la falta de fundamentación de la sentencia como de un incorrecto encuadre jurídico, lo expuesto hasta aquí basta para descartar dichos argumentos, por lo que cabe concluir en que los textos que los integran constituyen meras disidencias sin sustento jurídico, por tanto carentes de toda idoneidad para conmover lo decidido.

Por lo expresado, que entiendo suficiente, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto, y la confirmación del fallo de grado en todas sus partes.

Costas y honorarios:

Resueltas las cuestiones, resta resolver lo referente a las costas de la alzada, las que se impondrán a la apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP–, fijándose por las labores en esta etapa para la <Persona 2> en el 25% y para los Dres. <Persona 5>, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 30%, a calcular sobre los que les fueran regulados en la

primera instancia, en todos los casos con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes, conforme considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la alzada para la <Persona 2> en el 25%, y para los Dres. <Persona 5>, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 30%, a calcular sobre los que les fueran regulados en la primera instancia, en todos los casos con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 155/2024 rechazó la demanda instaurada por <Persona 1> en contra de <Persona 10> y las excepciones de caducidad del derecho y prescripción que opusiera e hizo lugar a la reconvención deducida por la demandada y condenó a la actora <Persona 1> a abonarle a <Persona 10> la suma de $98.700 más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el 15/04/2014 Impuso las costas del proceso a la parte actora (art. 69 del CPCCCh). Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente los datos de interposición del recurso, el contenido de los agravios, su contestación así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de

reiteraciones estériles; sin perjuicio de referirme a los mismos a los fines expositivos.

Solo he de decir a modo de síntesis que el *quid* de la cuestión a resolver es la falta de congruencia y fundamentación que le endilga la recurrente a la resolución recurrida.

Agregar que en un todo de acuerdo con la fecha de acaecimiento de los hechos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento civil y comercial, corresponde su resolución conforme las previsiones del Código Civil, ley vigente al momento del hecho.

Asimismo y toda vez que el colega consideró que la expresión de agravios supera el test de admisibilidad formal, aun mínimamente, me abocaré al análisis de los agravios.

De la lectura del farragoso memorial que indiscutiblemente requiere de esfuerzo interpretativo desentrañar el contenido de las quejas, coincido en que las mismas se concentran por distintas vías en poner de resalto: a) la jueza no ha respetado el principio de congruencia, porque, a su criterio, no se pronunció sobre el reproche que merece la conducta de la demandada, quien le inició un juicio ejecutivo con base en pagarés cuyas firmas apócrifas le adjudicó, desatendiendo de ese modo el objeto planteado cual fue los daños y perjuicios irrogados a su parte por la ejecución de documentos falsos y padecimientos generados. b) falta de fundamentación que pretende adjudicar al pronunciamiento y en tal sentido dice que no se conoce cuál es el precio cierto del vehículo adquirido, formulando cálculos para demostrar una supuesta incongruencia; refiere nuevamente que la

sentenciante varió el objeto del juicio para entender que se trata de una integración del saldo deudor a favor de la demandada sin importar la conducta de librar pagarés falsos y falsificando la firma de la compradora en la fotocopia de dos cheques anteriores. Vuelve a señalar que se omitió valorar el actuar de <Persona 10> con la sola referencia a la imposibilidad de conocer quién impuso la firma en lo pagarés, no desacredita el saldo impago hasta el día de la fecha. Refiere que de la testimonial de quien fue el gerente administrativo de la demandada, surge la falsificación de las firma en los pagarés. Señala que son todas cuestiones que han quedado sin respuestas en la sentencia. La sola existencia del inicio de una ejecución ilegal con título falsificado, ameritaba la condena a la demandada. c) falta de consideración de los fundamentos desarrollados al oponer las excepciones y los transcribe nuevamente. Insiste en que no puede sostenerse que de acuerdo a las constancias de la causa existe saldo impago y ello acarrea la nulidad por falta de fundamentación. Achaca la falta de consideración al carácter de consumidora de la accionante.

Desde ya adelanto que pese a la extensión del escrito recursivo, es poco lo que cabe señalar a los fines de fundar mi adhesión a la solución propuesta por el voto precedente.

Es que la recurrente desatiende el argumento dirimente del rechazo de la demanda, cual es la falta de acreditación de los presupuestos de configuración de la responsabilidad por daños y perjuicios.

Es que la actora demandó a <Persona 10> por haberle imputado falsamente el carácter de deudora y ello no fue desacreditado en la causa.

Por el contrario, de la documental y pericia contable agregada en la causa y ameritada por la sentenciante, se acreditó que la <Persona 6> no abonó la suma de $129.700 por el vehículo Fox y que la factura nro. <Archivo 3> por $129.700 no acredita tal extremo, como pretendió al iniciar la demanda.

No asume la recurrente esa conclusión, y en cambio intenta infructuosamente demostrar que "las cuentas no dan" y que se desconoce el precio cierto. Ello no es así, el precio del auto era $127.900 más $8.100 de gastos de flete, patentamiento, aranceles y honorarios de gestoría. La actora solo logró acreditar el pago por el vehículo adquirido, de $53.000 con los recibos nro. <Archivo 2> del 27/12/2013 y <Archivo 1> del 15/4/2014.

Sabido es que los recibos de cheques de pago diferido no acreditan el pago mismo, sino la promesa de pago que a la postre no se efectuó porque los mismos fueron rechazados y devueltos a la actora según pericia caligráfica que debió realizarse.

Tales cheques, devueltos -bajo constancia- a la actora, mal podrían haberse ejecutado como parece sugerir la actora al excepcionarse diciendo que <Persona 10> tenía dos opciones: ejecutar los cheques o los pagarés. Además, y solo a fin de abundar, esos cheques entregados eran cheques de terceros. A cambio de esos cheques la actora debió haber suscripto los pagarés cuya ejecución fue rechazada. Mal pudo entonces <Persona 10>, haber ejecutado los cheques devueltos.

Haciendo caso omiso de esas razones conocidas por la actora, y dadas por la sentenciante, la recurrente acusa que se varió el objeto de la pretensión, que lo demandado fue la actitud de comercial automotor de haber falsificado los pagarés, cuando ello no es así.

Del objeto de la demanda surge que reclamó los daños y perjuicios ocasionados "por la imputación falsa del carácter de deudor y suscriptor de dos pagarés por una operación comercial de compraventa".

Tal imputación falsa no logró acreditar porque quedó demostrada su calidad de deudora por la suma representada en los cheques, primero, y luego en los pagarés cuya ejecución fue rechazada sin que demostrara los supuestos daños y perjuicios que esa fallida ejecución le ocasionó.

Lo más relevante, es que no demostró la conducta antijurídica que le endilgó a la demandada como presupuesto para responsabilizarla.

No es razonable concluir que de la declaración del <Persona 8>, gerente administrativo de la demandada, surja que la firma de los pagarés fue falsificada y menos por quién.

Ello es una conclusión interesada de la recurrente, que no se compadece con la integralidad de la declaración y de la relación habida entre las partes y de la explicación que el mismo testigo proporcionó frente a la insistencia de la letrada de la actora.

Lo cierto es que la actora entregó cheques de terceros que fueron rechazados. Como es natural en el tráfico comercial se ofreció la devolución de los cartulares rechazados –y con ello la posibilidad de ejecutarlos judicialmente- a cambio de la suscripción

de documentos que ofrecieran a la vendedora la garantía de un proceso ágil para su cobro en caso de que el mismo –como sucedió- no sea pagado. Las condiciones que rodearon la formalización y librado de los mentados pagarés, resulta desconocida por quien era gerente porque la sustitución de tales documentos fue realizada en la agencia de Caleta Olivia, y la actora, no dio detalles al respecto.

La falsificación quedó acreditada en el proceso ejecutivo, la autoría de la misma, escapa al conocimiento de las partes y del tribunal y no modifica la solución dada en los presentes porque no fue objeto de indagación.

La protección de la actora fue dada al rechazar la ejecución. Y la actitud antijurídica endilgada en lo presentes a la demandada "imputación falsa de su calidad de deudora" debió ser probada en estos actuados acreditando el pago del monto que surge de los cheques entregados por la actora y no cancelados ni con los pagarés ni de ninguna otra manera.

A cambio, la sentenciante analizó expresamente la vinculación habida entre las partes que fue introducida por la propia actora, quien en su demanda explicó que a raíz de esta operación por la compra del vehículo Fox había pagado sumas que luego le pretendieron ejecutar. Mal puede acusar de haber variado la cuestión medular.

Ha señalado la jurisprudencia procesal civil que la conformidad de la sentencia con la pretensión deducida no tiene que ser absoluta y literal, sino ajustarse a lo discutido y no a las palabras, vocablos, con que se ha litigado; la sentencia debe ceñirse a la esencia, al contenido de la demanda sin desmedro de la

defensa en juicio (Enderle, Jorge Guillermo, “La congruencia Procesal”, ed. Rubinzal Culzoni, 2007, Santa Fe, p. 16).

Pero lo decisivo es que no acreditó haber pagado las sumas, y esa conclusión llega huérfana de crítica sin que las observaciones por las fechas de los asientos que surgen de la pericia contable puedan modificarla. Es que no se registró ingreso alguno la totalidad del monto debido por la facturación de $129.700.

La insistencia sobre la validez de la pericial caligráfica, fue zanjada en oportunidad de celebrase en la audiencia de vista de causa, el reconocimiento de la pertinente documental, siendo desechado el planteo de tratarse de una “fotocopia”, pues lo que estaba en discusión era la firma estampada como prueba de la recepción de los cheques originales. La claridad de la situación me exime de mayores comentarios. Los cheques originales fueron entregados, mal podría reconocerse firma sobre los mismos, que además tampoco resultaban de propiedad de la actora sino de su empleadora: <Persona 15>

La falta de tratamiento de todos los argumentos expuestos al oponer excepciones no puede constituir agravio. No solo porque no estamos obligados a seguir a las partes en todos sus planteos y argumentos, sino únicamente aquellos que sean esenciales sustancialmente porque la actora reconvenida opuso excepciones propias de un proceso cambiario, resultando que, en el caso, la demandada no ejecutó ni cheques ni pagarés, sino que reconvino por incumplimiento contractual para lo que debía demostrar la causa de la obligación incumplida que estaba vedada en el proceso ejecutivo por la abstracción

propia del título. Tal es el encuadre normativo erróneo que efectuó la excepcionante,

Por todas estas razones que aduno a las dadas por el primer votante, acuerdo con la propuesta de rechazar el recurso de la actora.

4. *Costas y honorarios*.

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia deben ser soportadas por la recurrente vencida.

Para regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia se debe aplicar el art. 13 de la ley arancelaria, teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, acompaño la sugerencia de regular a favor de los Dres. <Persona 5>, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 30% y a la <Persona 2> en el 25%, a calcular sobre los que les fueron regulados para los letrados de la parte que representan en la primera instancia. En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora reconvenida y confirmar la sentencia venida en apelación en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular honorarios profesionales en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora reconvenida y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 155/24 de fecha 30 de septiembre de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <Persona 5>, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la <Persona 2> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 54 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"